

11

PACTO DE SAN JOSE: COMISION Y CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Carlos Eduardo Herrera H.

CARLOS EDUARDO HERRERA H.

Profesor de la Escuela de Relaciones Internacionales, Universidad Nacional, Costa Rica.

ANTECEDENTES

El tema de la protección de los derechos humanos en el sistema interamericano no es de muy reciente preocupación, en realidad corresponde a toda una evolución de consultas y reuniones interamericanas que conviene precisar.

Se podría decir —a riesgo de ignorar otras resoluciones—, que el punto que marca el inicio de esa evolución de la concepción de los derechos humanos en América comienza con la IX Conferencia Internacional Americana¹, celebrada en Bogotá, Colombia, en 1948. En este antecedente sobresalen dos acontecimientos: el primero es la proclamación de la Declaración Americana de Derechos Humanos, en este documento se deja constancia, entre otras cosas, de que la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución y que, si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad. El segundo acontecimiento es el encargo hecho al Comité Jurídico Interamericano, para la elaboración de un proyecto de estatuto para la creación y funcionamiento de una Corte Interamericana, cuya misión sería la observancia de la vigencia de los derechos humanos.

En 1954, en Caracas, Venezuela,

se celebra la X Conferencia Interamericana², que vuelve a retomar el tema de la protección y promoción de los derechos humanos, pues declaró la permanente preocupación de los Estados americanos, por mantener en pleno vigor los derechos y deberes fundamentales del hombre. Además insiste nuevamente en el proyecto para la creación de una Corte Interamericana para la protección de tales derechos.

Como lo expresó Carlos García Bauer, en su conferencia para el Seminario Regional sobre la Convención Americana de Derechos Humanos, celebrado en San José de Costa Rica en febrero de 1979, el paso más importante se dio en Santiago de Chile, en 1959, durante la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores³, al tomar en su resolución VIII dos importantes acuerdos: a) El crear una Comisión Interamericana de Derechos Humanos, encargada de promover esos derechos; y b) Encargar al Consejo Interamericano de Jurisconsultos, que se reuniría inmediatamente en ese mismo país, la redacción de un proyecto de Convención sobre Derechos Humanos. Consideraron los ministros de Relaciones Exteriores, que después de once años de proclamada la Declaración Americana de Derechos Humanos, además de los avances logrados paralelamente a la Organización de las Naciones Unidas en este campo, se había "preparado el ambiente en el hemisferio para que se celebre una Convención sobre el tema" y consideraron

que era "indispensable que tales derechos sean protegidos por un régimen jurídico".

Así, al haberse creado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como entidad independiente de la Organización de Estados Americanos y con funciones limitadas, se contó, al menos desde entonces, con un organismo encargado de velar por la promoción, de lo que hasta ese momento habían sido meras declaraciones. El estatuto de esa comisión fue aprobado por el Consejo de la OEA el 25 de mayo de 1960 y sus primeros siete miembros fueron electos el 29 de mayo de ese mismo año.

Por su parte, el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, conforme con lo solicitado por la Quinta Reunión de Consulta, efectivamente elaboró en corto tiempo un Proyecto de Convención sobre Derechos Humanos, que será conocido hasta 1965 durante la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, celebrada en Río de Janeiro, entre el 17 y 30 de noviembre de ese año, ya que la XI Conferencia Interamericana, a celebrarse en Quito en 1960, por vicisitudes políticas no se realizó.

La Conferencia de Río dispuso en su resolución XXIV, encomendar al Consejo de la OEA que actualizara y completara el Proyecto de Convención sobre Derechos Humanos elaborado por el Consejo Interamericano de Ju-

risconsultos en 1959, tomando en consideración los Proyectos de Convención presentados por los gobiernos de Chile y Uruguay, respectivamente, y oyendo el criterio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

También la resolución encomendó al Consejo de la OEA, que dicho proyecto, así revisado, fuera sometido a la consideración de los gobiernos americanos, para que formularan las observaciones y enmiendas que estimaran pertinentes y que en un plazo de tres meses, se convocara a una Conferencia Especializada Interamericana, de acuerdo con las directrices de la Carta de la Organización, a efecto que "considere el aludido proyecto conjuntamente con las observaciones y enmiendas de los gobiernos y decida sobre la aprobación y firma de una Convención de Derechos Humanos".

En cuanto al papel que durante este período jugó la Comisión que se había creado en 1960, cabe destacar, que por la resolución XXII de la misma Conferencia de Río, se dispuso ampliarle sus facultades en el sentido de poder establecer comunicaciones con los gobiernos en forma más expedita, cuando la vigilancia de la protección de los derechos humanos así lo requiera.

Cuando la Comisión fue creada, se le dio carácter autónomo respecto de la OEA, posiblemente porque los gobiernos no querían encontrarse muy cuestionados por ese ente; sin embargo, en 1966 en Panamá por mandato de la Reunión de Río del año anterior, se preparó un Anteproyecto de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, que incluía la transformación de la Comisión, en órgano de consulta de la OEA, para constituirse en el órgano encargado de velar por la vigencia de esos derechos, mientras no se celebrara una convención interamericana sobre esa materia.

Consecuentemente, la Carta de la OEA fue transformada en Buenos Aires, Argentina, el 27 de febrero de 1967, con lo cual el nuevo statu jurídico de la Comisión quedó establecido, es decir, como órgano de la OEA (artículos 51, 112 y 150 de la Carta).

Posteriormente, el Consejo de la Organización encomendó a la Comisión, por resolución del 1º de mayo de 1968, la redacción del texto revisado y completo de un anteproyecto de convención. Para dar cumplimiento a ese encargo, la Comisión celebró su Decimonoveno Período Extraordinario de Sesiones, del 1º al 11 de julio de 1968, y como resultado se preparó el mencionado documento. El 2 de octubre de 1968 el Consejo resolvió lo siguiente:

"El Consejo de la OEA,

Visto el informe de la Comisión de Asuntos Jurídico-Políticos sobre el estudio relacionado con la resolución XXIV de la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, titulada Convención Interamericana de Derechos Humanos.

RESUELVE:

1. Adoptarlo con el carácter de Documento de Trabajo para la Conferencia Especializada Extraordinaria. Contemple por la resolución XXIV de la Segunda Conferencia Extraordinaria Interamericana, el Anteproyecto de Convención Americana sobre Protección de los Derechos Humanos, a fin de que la Conferencia Especializada decida acerca de la aprobación y firma de una Convención sobre Derechos Humanos.

2. Transmitir a los Estados miembros de la Organización el Proyecto de Convención a que se

refiere el párrafo anterior, con el ruego de que formulen las observaciones y propongan las enmiendas, pertinentes dentro de un plazo de tres meses a partir de noviembre."

Por su parte, el Embajador de Costa Rica, por notas de 28 y 31 de enero de 1969, dirigidas al Presidente del Consejo de la OEA, ofrecía, en la primera de ellas, la ciudad de San José de Costa Rica como sede de la Conferencia y en la segunda indicaba la conveniencia de que la misma se verificara del 17 al 27 de setiembre de ese año. El Consejo aceptó y agradeció el ofrecimiento de Costa Rica, fijando la celebración de la Conferencia Especializada entre el 1º a 13 de setiembre del mismo año. Pero, lo que tanto había costado y finalmente estaba a punto de cristalizar, tuvo que posponerse unos meses, ya que el 13 de agosto la delegación costarricense envía otra nota al Consejo, indicando que debido al conflicto entre Honduras y el Salvador⁴, el gobierno de Costa Rica juzgaba conveniente posponer la fecha de reunión, para cualquier época posterior al 30 de setiembre de 1969. En vista de tal indicación, el Consejo acordó celebrar la Conferencia Especializada entre el 7 y 22 de noviembre de ese año en San José de Costa Rica, donde finalmente se realizó y aprobó la convención de que tanto se había hablado.

La parte segunda del capítulo VIII de la Convención emanada de esta conferencia, establece la creación de una Corte Interamericana de Derechos Humanos, que comenzaría a funcionar plenamente hasta que hubiesen sido depositados once instrumentos de ratificación de la Convención. Ello ocurrió el 18 de julio de 1978, cuando entró en vigor esa Convención o Pacto de San José de Costa Rica, pues el undécimo instrumento lo ratificó Granada. El Estatuto de la Corte fue aprobado en 1979 por la Asamblea General⁵ reunida en La Paz, Bolivia, mediante resolu-

ción número 448 del 31 de octubre. Su artículo primero la define como "una institución judicial autónoma que tiene por objeto la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos".

A esta altura de desarrollo, podemos seguir hablando de Comisión y de la Corte, precisando que la primera ya había sido creada y posteriormente incluida en la Convención. Corresponde entonces referirse a cada una de esas instituciones en términos de competencia, funcionamiento y efectividad.

COMPETENCIA DE LA COMISION

En el capítulo VII, artículo 35 de la Convención o Pacto de San José, se establece que "La Comisión representa a todos los miembros que integran la Organización de los Estados Americanos". Debe observarse, entonces, que la competencia de la Comisión abarca a todos los Estados miembros de la OEA, por ser un órgano permanente establecido en la Carta, en ese tanto, su jurisdicción no se limita únicamente a los Estados partes de la Convención. A la fecha la Comisión ha conocido varios asuntos que le han sido sometidos y realizado estudios de la condición de los derechos humanos en varios países del continente. Sin embargo, en cuanto a los derechos que son objeto de la protección de la Comisión, su estatuto ha distinguido la situación de los Estados partes de la Convención y los que no lo son, al señalarse en el artículo 1, párrafo 2: "Para los fines de este Estatuto, por derechos humanos se entienden:

- a) Los definidos en la Convención Americana de Derechos Humanos en relación a los Estados partes en la misma.
- b) Los consagrados en la Declaración Americana de Derechos y

Deberes del Hombre, en relación a los demás Estados miembros". Pues es claro, que las disposiciones contenidas en ambos documentos, de acuerdo con el derecho internacional, no podrán ser aplicables en igualdad de condiciones entre los Estados americanos, cuando la Comisión deba proteger los derechos humanos; la Convención es obligante solamente para los miembros.

El artículo 44 de la Convención establece quienes podrán actuar ante la Comisión, para denunciar violaciones de los derechos civiles y políticos, ya que los derechos económicos, sociales y culturales no los consagra la Convención en normas expresas, lo cual constituye una limitación para la garantía de plena protección de los derechos humanos. Ese artículo establece que: "Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte". Ahora bien, a efecto de no interferir con la jurisdicción interna de un Estado, en cuanto a la aceptación y trámite de una denuncia, el Pacto de San José trata de armonizar dos principios fundamentales: el principio de la soberanía de los Estados en los asuntos que son de su competencia interna, con el principio consagrado en la Carta de las Naciones Unidas, relativo a la Protección Universal de los Derechos Humanos, cuando un Estado no cumple con la obligación de respetarlos. En consecuencia, para que la Comisión admita su asunto, deben agotarse algunos requisitos:

- a) El agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna "conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos";

- b) Presentación dentro de un plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
- c) Que la materia no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, o no sea la reproducción de otra petición ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional; y
- d) De acuerdo con el artículo 44 se deben contener las calidades de la persona o personas, representante legal o entidad que presenta la petición o comunicación (artículo 46).

En lo que se refiere al procedimiento interno que sigue la denuncia admitida, lo definen los artículos 48 a 51 de la Convención que se refieren a:

- a) El reconocimiento de la admisibilidad de la denuncia o queja, de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47;
- b) La instrucción, que abarca la solicitud de información al gobierno aludido, la investigación de los hechos y las exposiciones verbales y escritas que presenten los interesados;
- c) La tentativa de solución amistosa; y
- d) El informe sobre los hechos y conclusiones.

En el supuesto de no llegarse a una solución amistosa y satisfactoria, referente al respeto de los derechos humanos, dentro del plazo que señale la Comisión, ésta podrá elaborar un informe del asunto que incluya los hechos y las conclusiones a que llegó, pudiendo contener, además, proposicio-

nes y recomendaciones, que se enviará a los Estados interesados (artículo 50).

Es conveniente ampliar el requisito referente al agotamiento de los recursos internos, por la amplitud de su concepción. La protección de los derechos humanos, contenidos hoy en la mayoría de las constituciones nacionales, por su misma naturaleza adquieren el carácter de inviolables, lo cual se constituye en una obligación primordial de cada Estado y por ello se establecen los procedimientos y los recursos internos. A pesar de lo cual, los ciudadanos de muchos países, no sólo de América, sufren la privación deliberada de sus más esenciales derechos.

Solamente después de que la víctima de la violación, o alguien por ella, agota los recursos internos, sin lograr de los órganos nacionales la protección debida, puede recurrir a la jurisdicción internacional. Los recursos internos se podrían definir más acertadamente, en cada caso concreto, a la luz de la Constitución y leyes nacionales aplicables, lo que varía en cada país. Cuando la Comisión declara inadmisibles un asunto o petición, incluso por considerar que no se han agotado los recursos internos, hay acuerdo en que esta decisión es final y no está sujeta a revisión por parte de la Corte. Sin embargo, la Corte tomó la posición de revisar la decisión afirmativa de la Comisión, especialmente sobre el agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna.

Cabe señalar que el agotamiento de los recursos internos puede dispensarse cuando:

"a) No exista en la legislación interna del Estado de que se trate el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

b) No se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos

el acceso a los recursos de la jurisdicción interna o haya sido impedido de agotarlos; y

c) Haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos" (artículo 46, No. 2).

Por otra parte, una violación no puede ser presentada ante dos instancias internacionales competentes en forma simultánea, o cuando la presunta denuncia o violación tenga pendiente una resolución en algún organismo, como lo podría ser las Naciones Unidas (artículo 61, No. 2). La finalidad de esta norma es impedir conflictos de jurisdicción entre un organismo de aplicación de ámbito regional y que, eventualmente, podría resultar en decisiones contradictorias.

De tal manera que, si una presunta víctima de violación de los derechos humanos, protegidos por tratados suscritos sea por la Organización de las Naciones Unidas o la Organización de Estados Americanos, o su representante, opta entre los dos organismos igualmente competentes, por la jurisdicción de las Naciones Unidas, no podrá recurrir contemporáneamente, ni subsecuentemente, a la Comisión o la Corte Interamericana⁶.

Luego de analizar la actuación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, primero como órgano autónomo de la OEA, luego como órgano de consulta de la Organización, y por último como órgano previsto en el artículo 33 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, se apuntarán algunos aspectos sobresalientes sobre la actuación de la Corte, con el fin de llegar a una conclusión final sobre la efectividad de estos órganos en materia de protección y promoción de derechos humanos en el continente americano.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Se ha mencionado el artículo 33 de la Convención, que establece los dos órganos prioritarios encargados de velar por la promoción y protección de los derechos humanos, en el sistema interamericano, ellos son la Comisión (de la que ya se habló) y la Corte, en ese tanto, deberán conocer los asuntos relativos al cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes en este instrumento internacional.

El Estatuto de la Corte establece que ésta es una entidad judicial autónoma, con sede en San José de Costa Rica, y cuyo propósito es el de aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte está integrada por siete jueces, que son nacionales de los Estados miembros de la OEA. Estos actúan a título personal, es decir, desde el momento que son electos, de ningún modo representan a sus países, y por ende, adquieren total independencia en este sentido. Según la Convención, son elegidos entre juristas de la más alta autoridad moral y de reconocida trayectoria y competencia en materia de derechos humanos. Los jueces cumplen un mandato de seis años, la elección se lleva a cabo en la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, y se realiza en secreto, requiriéndose la mayoría absoluta. El período de cada juez se extiende desde 1^o de julio del año en que se inician sus funciones, hasta el 30 de junio del año en que se cumple su mandato. Su actuación no es permanente, pues sólo celebran dos períodos de sesiones al año y sesiones extraordinarias siempre que sean convocadas por el Presidente de la Corte, o a solicitud de la mayoría de los jueces.

Es importante hacer notar que si un juez es nacional de alguno de los

Estados partes en un caso sometido a la Corte, conservará el derecho a conocerlo y la otra a designar un juez ad-hoc. Si entre los jueces llamados a conocer un caso, ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados partes en el caso, cada Estado tendrá derecho a nombrar un juez ad-hoc. En este sentido ningún Estado miembro de la OEA quedaría sin representación, en el evento que fueren denunciados. Esto nos demuestra que el concepto de la nacionalidad del todo no es despojado de los jueces, pues a mi parecer se contempla ese derecho de acuerdo con lo anterior. Lo más adecuado hubiese sido el nombramiento de personalidades en calidad de defensor del Estado aludido. El sistema de nombramiento de jueces ad-hoc se inspiró en el artículo 31 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a pesar de lo cual se mantiene una larga polémica en esta materia.

Las decisiones de los jueces se toman por mayoría de los votos emitidos de los jueces presentes, observando el quórum mínimo para deliberar que es de cinco. Esto podría ocasionar que tres votos se constituyan en mayoría, con lo que fallos de gran importancia podrían ser aprobados sin el consentimiento de los otros cuatro, que podrían, en el mismo caso, adoptar una decisión diferente, con consecuencias impredecibles para la estabilidad de la Corte. Pero se puede razonar el voto, o salvarlo según el artículo 66 No. 2 de la Convención.

Competencia de la Corte

La Convención atribuyó a la Corte dos competencias cuyo ámbito, naturaleza jurídica y efectos son diferentes: la competencia contenciosa o litigiosa y la competencia consultiva.

A. La competencia contenciosa o litigiosa

Esta competencia consiste en la

decisión de un litigio relativo a la violación de los derechos que protege la Convención.

La Convención fue muy benévola con los Estados partes, pues les abrió todos los portillos posibles para evadir la jurisdicción de la Corte, con el consecuente detrimento para la protección de los derechos que protege. Al ratificar la Convención, un Estado parte no acepta ipso-jure la competencia contenciosa de la Corte (artículo 62). Esto quiere decir que la competencia de la Corte es facultativa, en el sentido de que todo Estado a la hora de ratificar el instrumento, o en cualquier momento posterior, puede aceptar la competencia de la Corte, pues no está obligado a hacerlo en un momento determinado. De acuerdo con lo anterior, la competencia se puede aceptar para todos los casos que se pueden presentar, o bien sólo para cada caso específico, o por tiempo determinado.

Esto, y la situación de que un individuo por sí y ante sí, no tiene legitimación para actuar ante la Corte, ya que esa facultad sólo la tienen los Estados partes y la Comisión (artículo 61), constituyen en mi opinión la más grave debilidad de todo ese gran esfuerzo que he pretendido reflejar en las páginas precedentes. Esto tiene relación—supongo— con el hecho de que todo instrumento internacional, llámese tratado, convención, conferencia o protocolo, por la naturaleza de sus actores (los Estados), termina adaptándose a los intereses particulares de los países que lo conforman y con ello pierda efectividad la materia que legisle. Es difícil concebir en América un gobierno denunciando a otro por violación de esos derechos, pues los compromisos y actitudes de carácter político constituyen un impedimento para ello. Por su parte, la Comisión, que entiendo ha conocido peticiones y realizado estudios sobre la condición de los derechos humanos en varios países, a la fecha no ha presentado casos ante la

Corte, no sé si por razones de procedimiento u otros motivos. Si se arguye que el individuo tiene como canal a la Comisión para llegar a la Corte, eso denota obstrucciones y entramientos en el trámite.

Desde que la Corte comenzó a funcionar, al entrar en vigencia la Convención, solamente ha conocido un caso presentado por el gobierno de Costa Rica, el cual fue calificado de autodenuncia. Ello ocurrió durante la administración del licenciado Rodrigo Carazo Odio, con el fin de demostrar a la comunidad nacional e internacional su prestigio en materia de protección de derechos humanos.

B. La competencia consultiva

Es el procedimiento o dictamen que emite la Corte, cuando la Comisión o un Estado la consulta sobre la interpretación de la Convención, sobre otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, o aun acerca de la compatibilidad entre una ley interna y los mencionados instrumentos internacionales. Los Estados no partes en la Convención tienen derecho a la competencia consultiva.

En cuanto a la naturaleza jurídica, la competencia consultiva resulta del dictamen que puede ser solicitado, sin limitación, a la soberanía del Estado consultante y cuya fuerza descansa en la autoridad moral y científica de la Corte. Otros órganos de la OEA gozan del derecho de consulta, cuando se trate de asuntos relacionados con los derechos humanos, con ello, los criterios de la Corte coadyuvarán en el desarrollo de la jurisprudencia en este campo.

Hay que destacar que Costa Rica depositó el instrumento de ratificación aceptando la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en general y para todos los casos.

CONCLUSION

El fondo del asunto planteado lo encierran dos términos cuyos alcances son muy diferentes, ellos son: promoción y protección de los derechos humanos. En cuanto a la promoción de

tales derechos en el sistema interamericano, la realización de la Conferencia Especializada sobre el tema, nos demuestra que ha sido positiva, paralelamente a otros esfuerzos que en este campo realiza la Comisión y otras instituciones ligadas a esta materia. Sin embargo, en cuanto a la protección de los derechos humanos, las debilidades que de la Corte fueron mencionadas,

hacen que el panorama sea menos esperanzador, en este sentido, la modificación de la Convención, con miras a permitir una actuación más efectiva de los individuos ante la Corte, podría evitar inclusive, posibles controversias de tipo diplomático, en que los Estados se encontrarían desde el momento en que uno o varios Estados acuse a otro de violar los derechos humanos.

NOTAS

1. Conferencia Internacional Americana.
2. Idem.
3. Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores. Organos permanentes de la Organización de Estados Americanos. La primera Carta de la Organización, establece la Conferencia Internacional Americana, que a partir de la modificación hecha en Buenos Aires, Argentina en 1967 se llamará Asamblea General, en ella participan los ministros de Relaciones Exteriores de los Estados miembros o sus delegados.

Primera Carta

Abril de 1948, Bogotá, Colombia
Unión Panamericana

Organos:

- a. Conferencia Interamericana
- b. Reunión de Consulta de M.R.R.EE.
- c. Conferencias Especializadas
- d. Los Organismos Especializados
- e. El Consejo

Carta modificada

Feb. 1967, Buenos Aires, Argentina
Organización de Estados Americanos

Organos:

- a. Asamblea General
- b. Reunión de Consulta de M.R.R.EE.
- c. Los Consejos: Permanente Interam. Económico y Social
Educ. Ciencia y Cultura
- d. El Comité Jurídico Interamericano
- e. La Comisión Interamericana D. Humanos
- f. Secretaría General
- g. Conferencias Especializadas
- h. Organismos Especializados

4. Llamado "Guerra del Fútbol", para designar internacionalmente los cinco días de acciones bélicas del Ejército de El Salvador en contra de Honduras, (14-18, VII, 1969). El Salvador acusó a Honduras ante la OEA de llevar a cabo un genocidio de campesinos salvadoreños sin tierra que, en número aproximado a los 300.000, se habían establecido ilegalmente en territorio hondureño. Ambos países rompieron relaciones diplomáticas, y el conflicto se prolongó hasta 1972.
5. Asamblea General. También es un órgano permanente de la Organización de Estados Americanos, previsto en la Carta

modificada, de acuerdo con el esquema ilustrativo de las tres primeras citas.

6. Las disposiciones relativas a la admisión de un asunto ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (artículos 46 y 47), así como el procedimiento interno que sigue el asunto o denuncia (artículos 48-51), son válidos en los mismos términos, para la admisión y trámite de un caso ante la Corte del ramo, según se desprende de la interpretación hecha al artículo 61 No. 2 de la Convención.

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

Organización de Estados Americanos. **Memoria de la Instalación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.** Secretaría General. Washington. 1979.

—. **Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la Asamblea General.** Washington. 1980.

—. **La Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.** Secretaría General. Washington, San José. 7-22 de noviembre de 1969. OEA/SER/K/XXVI/1.2.

Secretaría General, OEA. **La Convención Americana sobre Derechos Humanos.** Washington. 1980.

—. **Manual de las Normas Vigentes en Materia de Derechos Humanos Actualizado a Julio 1980.** Washington.

Carta de la Organización de los Estados Americanos. Editada por la Escuela de Relaciones Internacionales, Universidad Nacional, en la Serie Documentos de Estudio.